



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 000439

08 OCT 2018

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al empleador Diego Alejandro Triana Parra identificado con NIT 93406160 y domiciliado en la calle 13 número 4 – 54 barrio la Concordia de Mariquita Tolima.

II. HECHOS

En fecha 12 de agosto de 2015 la señora Alba Rocío Báez Mojica como directora administrativa suplente de la Caja de Compensación familiar del Tolima COMFENALCO interpone una queja contra el empleador Diego Alejandro Triana Parra debido a que se a que el consejo Directivo de la Caja de compensación Familiar en sesión del 30 de julio del año 2015 decidió Expulsar al empleador por reincidencia en la mora en el pago de aportes.

Que mediante Auto de reparto número 01852 de fecha 26 de agosto del año 2015 el coordinador de grupo de PIVC RC y C doctor Leonardo León Useche asigna al doctor Carlos francisco Castañeda quien fungía para la época como Inspector de trabajo del Municipio de mariquita Tolima para que realizara la indagación preliminar contra el encartado.

En fecha 2 de septiembre del año 2015 el inspector asignado ordena la práctica de pruebas, en la misma fecha se comunica a la quejosa y al encartado de la indagación preliminar.

Que en fecha 17 de septiembre de 2018 Mediante memorando el director Territorial del Tolima Traslada a esta Coordinación los expedientes que se encontraban a cargo del inspector Edwin pastor Castañeda en el Municipio de Mariquita quien fuera suspendido de sus funciones por el termino de 8 meses.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Que en fecha 3 de octubre de 2018 se consultó la página de CONFECAMARAS y se pudo determinar lo siguiente que el último año de renovación de la matrícula mercantil del señor Triana Parra Diego Alejandro fue en el año 2013, de la misma manera se determina que el día 30 de abril del año 2018 se canceló la matrícula mercantil.

I. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

- Queja presentada por la señora Alba Roció Báez Mojica.
- Memorando traslado de expediente a esta Coordinación.
- Registro de COMFECAMARAS.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Función de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control:

Antes de entrar a las consideraciones del caso en concreto, cabe manifestar que, a la luz de lo consagrado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y subrogado ley 50 de 1990 en su artículo 97, y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, los servidores públicos del Ministerio de Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la Prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de inspección, vigilancia y control precitadas.

Análisis del Caso:

Que una vez se revisa el material probatorio recaudado encontramos la imposibilidad de continuar con la presente investigación ante la inexistencia de objeto pasivo o de objeto material para adelantar la presente indagación preliminar, lo anterior tomando en cuenta que el señor Triana Parra Diego Alejandro como sociedad comercial objeto de esta investigación deja de existir en el pasado mes de abril de 2018 ya que cancela su matrícula mercantil.

Así las cosas, en aras de la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y a la contradicción y la defensa, este despacho decidirá el archivo de la presente indagación preliminar ya que al no existir la sociedad comercial como se observa a folio 13 del cartulario en el certificado de COMFECAMARAS no tendríamos objeto pasivo y en caso de llegar a una posible sanción, no tendría el SENA a quien ejecutar para el pago de la misma legalmente.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Por otra parte, se puede observar claramente una falta de interés por la parte quejosa quien puso la correspondiente queja y en el expediente no se observa una sola solicitud o requerimiento realizado al inspector comisionado para saber que ocurrió con el proceso en el lapso entre la imposición de la queja y la fecha en la cual la sociedad comercia decidió desaparecer de manera legal cancelando su matrícula mercantil.

Es consiente este Ministerio que, si bien la entidad tardo demasiado en tomar decisión alguna, no es menos cierto que la entidad Caja de Compensación COMFENALCO TOLIMA tampoco mostro ningún interés real en el desarrollo de la misma, lo que con lleva que en este momento a la hora de tomar una decisión de fondo encontremos la imposibilidad de imputar cargos a la sociedad comercial por inexistencia de la misma, lo que inexorablemente nos llevara al archivo de la misma.

Con base en las consideraciones anotadas, éste despacho no encontró mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar respecto del empleador Diego Alejandro Triana Parra identificado con NIT 93406160 y domiciliado en la calle 13 número 4 – 54 barrio la Concordia de Mariquita Tolima, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA YASMIN PERDOMO GONGORA
Coordinador Grupo PIVC y RC – C

